



RAMA JUDICIAL
 JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
 VALLEDUPAR-CESAR
 REPÚBLICA DE COLOMBIA

j07cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co



Y estando el proceso pendiente para designar curador, se procede a efectuar notificación personal del demandado



Efectuada la notificación personal del demandado el día 20 de mayo de 2022, no se propusieron excepciones de mérito, por lo que ha de darle aplicación a lo previsto en el artículo 440 del C.G. del P. que dispone:

ARTÍCULO 440. CUMPLIMIENTO DE LA OBLIGACIÓN, ORDEN DE EJECUCIÓN Y CONDENA EN COSTAS. Cumplida la obligación dentro del término señalado en el mandamiento ejecutivo, se condenará en costas al ejecutado, quien sin embargo, podrá pedir dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación del auto que las imponga, que se le exonere de ellas si prueba que estuvo dispuesto a pagar antes de ser



RAMA JUDICIAL
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
VALLEDUPAR-CESAR
REPÚBLICA DE COLOMBIA

j07cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

demandado y que el acreedor no se allanó a recibirle. Esta petición se tramitará como incidente que no impedirá la entrega al demandante del valor del crédito.

Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.

Así las cosas, se

RESUELVE

PRIMERO. - Seguir adelante la ejecución en la forma ordenada en el auto que libró mandamiento ejecutivo en contra de la demandada NOSBALDO ENRIQUE NIETO ORTIZ identificado con la cédula de ciudadanía número 12.521.825 y a favor de la sociedad ejecutante COOPERATIVA MULTIACTIVA DE SERVICIOS DE CREDITO "COOPSERCAL" NIT:900.430.662-5

SEGUNDO. - Decrétese el avalúo y remate de los bienes que hubiesen sido embargados, y/o de los que posteriormente se llegaren a embargar en este proceso.

TERCERO. - Condénese en costas a la parte demandada. Fijense como agencia en derecho el 5% del valor contenido en el mandamiento de pago. Por secretaría tásense.

CUARTO. - Prevéngase a las partes para que presenten la liquidación de crédito, dentro de las oportunidades señaladas por la ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LILIANA PATRICIA DIAZ MADERA

Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS
MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR-CESAR

Valledupar, 13 de julio de 2022 Hora 8:00 A.M.

La anterior providencia se notifica a las partes de conformidad con el ART. 295 del C. G. del P.
Por anotación en el presente Estado No. 096Conste.

ANA LORENA BARROSO GARCIA
Secretario.



RAMA JUDICIAL
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE VALLEDUPAR-CESAR
REPÚBLICA DE COLOMBIA
j07cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

REF.:Proceso Ejecutivo De Mínima Cuantía

Rad.: 200014003007-2019-1123-00

Dte: BAYPORT COLOMBIA S.A.

Ddo: FRAY LUIS JIMENEZ YEPEZ

Valledupar – 11 de Julio de Dos Mil Veintidós (2022)

Procede el despacho a pronunciarse en torno a la solicitud elevada por la parte ejecutante mediante la cual solicita el emplazamiento de la parte ejecutada

Revisado el expediente se trata de un proceso ejecutivo promovido por BAYPORT COLOMBIA S A en contra del Señor FRAY LUIS JIMÉNEZ YEPES, identificado con C.C. No. 12524850 , respecto de quien al momento de promover la demanda se indicó como lugar de notificaciones la siguiente:

Dirección: Calle 71 No 10 -68 Piso 2 de la Ciudad de Bogotá D.C
Teléfono: 7458920
Correo Electrónico: notificacionesjudiciales@bayport.com.co

Del la parte demandada:

FRAY LUIS JIMENEZ YEPES

Dirección: Transversal 11 A - No 7 - 27 Barrio 20 de noviembre del municipio de la Jagua - Cesar
Calle 77 B No 59 - 61 de la ciudad de Barranquilla - Atlántico

Correo Electrónico: Manifiesto que desconozco dirección electronica donde se le pueda enviar la respectiva comunicación de notificación a la parte demandada

Posteriormente , se aporta constancia de notificación negativa en la dirección Transversal 11 A No. 7 27 Barrio 20 de Noviembre la Guajira Cesar (Motivo: No reside ni labora) y , en la dirección Calle77B No. 59-61 de Barranquilla – Atlántico (Dirección No existe)

Adjunta:



RAMA JUDICIAL
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE VALLEDUPAR-CESAR
REPÚBLICA DE COLOMBIA
j07cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

“ARTÍCULO 293. EMPLAZAMIENTO PARA NOTIFICACIÓN PERSONAL. Cuando el demandante o el interesado en una notificación personal manifieste que ignora el lugar donde puede ser citado el demandado o quien deba ser notificado personalmente, se procederá al emplazamiento en la forma prevista en este código.”

Por su parte el artículo 108 del C.G. del P. consagra:

“ARTÍCULO 108. EMPLAZAMIENTO. Cuando se ordene el emplazamiento a personas determinadas o indeterminadas, se procederá mediante la inclusión del nombre del sujeto emplazado, las partes, la clase del proceso y el juzgado que lo requiere, en un listado que se publicará por una sola vez en un medio escrito de amplia circulación nacional o local, o en cualquier otro medio masivo de comunicación, a criterio del juez, para lo cual indicará al menos dos (2) medios de comunicación.

Ordenado el emplazamiento, la parte interesada dispondrá su publicación a través de uno de los medios expresamente señalados por el juez.

Si el juez ordena la publicación en un medio escrito esta se hará el domingo; en los demás casos, podrá hacerse cualquier día entre las seis (6) de la mañana y las once (11) de la noche.

El interesado allegará al proceso copia informal de la página respectiva donde se hubiere publicado el listado y si la publicación se hubiere realizado en un medio diferente del escrito, allegará constancia sobre su emisión o transmisión, suscrita por el administrador o funcionario.

Efectuada la publicación de que tratan los incisos anteriores, la parte interesada remitirá una comunicación al Registro Nacional de Personas Emplazadas incluyendo el nombre del sujeto emplazado, su número de identificación, si se conoce, las partes del proceso, su naturaleza y el juzgado que lo requiere.

El Registro Nacional de Personas Emplazadas publicará la información remitida y el emplazamiento se entenderá surtido quince (15) días después de publicada la información de dicho registro.

Surtido el emplazamiento se procederá a la designación de curador ad litem, si a ello hubiere lugar.

PARÁGRAFO PRIMERO. El Consejo Superior de la Judicatura llevará el Registro Nacional de Personas Emplazadas y determinará la forma de darle publicidad. El Consejo Superior de la Judicatura garantizará el acceso al Registro Nacional de Personas Emplazadas a través de Internet y establecerá una base de datos que deberá permitir la consulta de la información del registro, por lo menos, durante un (1) año contado a partir de la publicación del emplazamiento.

El Consejo Superior de la Judicatura podrá disponer que este registro se publique de manera unificada con el Registro Nacional de Apertura de Procesos de Pertenencia, el Registro Nacional de Apertura de Procesos de Sucesión y las demás bases de datos que por ley o reglamento le corresponda administrar.

PARÁGRAFO SEGUNDO. La publicación debe comprender la permanencia del contenido del emplazamiento en la página web del respectivo medio de comunicación, durante el término del emplazamiento.”

A su vez la ley 2213 de 2022 prevé en su artículo 10º



RAMA JUDICIAL
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE VALLEDUPAR-CESAR
REPÚBLICA DE COLOMBIA
j07cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

“ARTÍCULO 10. EMPLAZAMIENTO PARA NOTIFICACIÓN PERSONAL. Los emplazamientos que deban realizarse en aplicación del artículo 108 del Código General del Proceso se harán únicamente en el registro nacional de personas emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito.

Bajo ese derrotero, como quiera que se encuentra demostrado la imposibilidad de notificar al ejecutado a la dirección señalada en la demanda y se expresa desconocer otra dirección para notificarle, se torna procedente lo solicitado, por lo tanto se decretará el emplazamiento del señor FRAY LUIS JIMENEZ YEPEZ identificado con CC No. .12524850

Así las cosas, se

DISPONE

PRIMERO : EMPLAZAR al demandado FRAY LUIS JIMENEZ YEPEZ identificado con CC No. .12524850, de conformidad con el Art.108 de la misma norma en cita, en concordancia con el Art. 10º de la ley 2213 de 2022 que adoptó como legislación permanente el Decreto 806 de 2020, para que comparezca al proceso por sí, o por medio de apoderado judicial, a recibir notificación personal del auto que admitió la demanda proferido por este juzgado dentro del proceso de la referencia.

Por Secretaría procédase en consecuencia a efectuar el emplazamiento en el Registro Nacional de Personas Emplazadas.

El emplazamiento se entenderá surtido transcurridos quince (15) días después de la publicación del listado. Si los emplazados no comparecen se les designará curador ad Litem, con quien se surtirá la notificación y, se seguirá el proceso.

Surtido el emplazamiento, ingrésese el proceso al despacho para proveer.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LILIANA PATRICIA DIAZ MADERA
Juez

REPUBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS
MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR-CESAR

Valledupar, 13 de julio de 2022 Hora 8:00 A.M.

La anterior providencia se notifica a las partes de conformidad con el ART. 295 del C. G. del P.
Por anotación en el presente Estado No. 096 Conste.

ANA LORENA BARROSO GARCIA
Secretario.



RAMA JUDICIAL
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
VALLEDUPAR-CESAR
REPÚBLICA DE COLOMBIA
j07cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA

Demandante: FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARÑLOS LLERAS RESTREPO NIT.899.999.284-4

Demandado: MARIA TERESA LOZANO CONTRERAS CC.26.864.167

RAD. 20001-4003003-2020-00423-00

Valledupar, Once (11) de Julio de Dos Mil Veintidós (2022)

Examinado el expediente se observa que mediante auto adiado 6 de junio de 2022, se dispuso seguir adelante la ejecución dentro del proceso promovido por FONDO NACIONAL DEL AHORRO en contra de MARIA TERESA LOZANO CONTRERAS, ordenándose en el numeral primero de la parte resolutive

“PRIMERO. - Seguir adelante la ejecución en la forma ordenada en el auto que libró mandamiento ejecutivo en contra de la demandada MARIS TERESA LOZANO CONTRERAS.”

No obstante revisada la demanda se constata que el proceso fue promovido por la sociedad FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO , entidad debidamente constituida y con domicilio principal en la ciudad de Bogotá D.C., identificada con NIT 899.999.284-4 , en contra de MARIA TERESA LOZANO CONTRERAS identificada con C.C. No. 26,864,167, de modo que al proferirse la providencia no se estableció de manera completa el nombre de la sociedad ejecutante y en el nombre de la ejecutada se cometió un yerro pues no es MARIS TERESA LOZANO CONTRERAS, sino MARIA TERESA LOZANO CONTRERAS.

De acuerdo con ello, es del caso dar aplicación a lo previsto en el artículo 286 del C.G. del P. y bajo ese lineamiento proceder a corregir la providencia en mención, en el numeral primero de la parte resolutive y en el inciso primero de la parte considerativa en el sentido de indicar que “En el presente proceso, mediante auto del cuatro (04) de mayo de 2021, se libró mandamiento de pago por la vía ejecutiva a favor de FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO y en contra de MARIA TERESA LOZANO CONTRERAS”

Asi las cosas, se

DISPONE

PRIMERO: Corregir la providencia adiada en el numeral PRIMERO de la parte resolutive conforme a las consideraciones anotadas, el cual quedará de la siguiente manera:

SEGUNDO: - Seguir adelante la ejecución en la forma ordenada en el auto que libró mandamiento ejecutivo en contra de la demandada MARIA TERESA LOZANO CONTRERAS.”

TERCERO: Corregir el inciso primero de la parte considerativa en el sentido de indicar que “En el presente proceso, mediante auto del cuatro (04) de mayo de 2021, se libró mandamiento de pago por la vía ejecutiva a favor de FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO y en contra de MARIA TERESA LOZANO CONTRERAS”

Y así mismo el encabezado de la providencia en cuanto a las partes anotadas.

TERCERO: El resto de la providencia queda incólume

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

LILIANA PATRICIA DIAZ MADERA
JUEZ

Distrito Judicial de Valledupar
JUZGADO CUARTO CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIAS MULTIPLES
VALLEDUPAR-CESAR
Valledupar, 13 de julio 2022. Hora 8:00 A.M.

La anterior providencia se notifica a las partes de conformidad con el ART. 295 del C. G. del P.
Por anotación en el presente Estado No. 096 Conste.

ANA LORENA BARROSO
Secretaria



RAMA JUDICIAL
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
VALLEDUPAR-CESAR
REPÚBLICA DE COLOMBIA

j07cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co



Verificado que el demandado se encuentra notificado del auto que libró mandamiento de pago, recibiendo la notificación en fecha 28 de abril de 2021, al correo suministrado en la demanda sin que se propusieran excepciones de mérito, se tiene por notificado de conformidad con el Decreto 806 de 2020 adoptado como legislación permanente mediante la ley 2213 de 2022.

Véase que esta legislación en su artículo 8º dispone:

“Artículo 8º. NOTIFICACIONES PERSONALES.

las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.

El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar. la notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a contarse cuando el iniciador recepción acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje. Para los fines de esta norma se podrán implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos. Cuando exista discrepancia sobre la forma en que se practicó la notificación, la parte que se considere afectada deberá manifestar bajo la gravedad del juramento, al solicitar la declaratoria de nulidad de lo actuado, que no se enteró de la providencia, además de cumplir con lo dispuesto en los artículos 132 a 138 del Código General del Proceso.

PARÁGRAFO 10. lo previsto en este artículo se aplicará cualquiera sea la naturaleza de la actuación, incluidas las pruebas extraprocesales o del proceso, sea este declarativo, declarativo especial, monitorio, ejecutivo o cualquier otro.



RAMA JUDICIAL
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
VALLEDUPAR-CESAR
REPÚBLICA DE COLOMBIA

j07cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

PARÁGRAFO 20. La autoridad judicial, de oficio o a petición de parte, podrá solicitar información de las direcciones electrónicas o sitios de la parte por notificar que estén en las Cámaras de Comercio, superintendencias, entidades públicas o privadas, o utilizar aquellas que estén informadas en páginas web o en redes sociales.

PARÁGRAFO 3°. Para los efectos de lo dispuesto en este artículo, se podrá hacer uso del servicio de correo electrónico postal certificado y los servicios postales electrónicos definidos por la Unión Postal Universal -UPU- con cargo, a la franquicia postal.”

Conforme lo anterior es de aplicar lo dispuesto en el artículo 440 del C.G. del P. y ordenar seguir adelante la ejecución.

Así la cosas, se

DISPONE

PRIMERO. - Seguir adelante la ejecución en la forma ordenada en el auto que libró mandamiento ejecutivo en contra de la parte demandada ABEL ANTONIO URIBE PEÑA identificado con C.C. 18'937. y a favor de la sociedad ejecutante BANCO SERFINANZA S.A., identificado con NIT: 860-043.186-6

SEGUNDO. - Decrétese el avalúo y remate de los bienes que hubiesen sido embargados, y/o de los que posteriormente se llegaren a embargar en este proceso.

TERCERO. - Condénese en costas a la parte demandada. Fíjense como agencia en derecho el 5% del valor contenido en el mandamiento de pago. Por secretaría tásense.

CUARTO. - Prevéngase a las partes para que presenten la liquidación de crédito, dentro de las oportunidades señaladas por la ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LILIANA PATRICIA DIAZ MADERA

Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS
MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR-CESAR

Valledupar, 13 de julio de 2022 Hora 8:00 A.M.

La anterior providencia se notifica a las partes de conformidad con el ART. 295 del C. G. del P.
Por anotación en el presente Estado No. 096Conste.

ANA LORENA BARROSO GARCIA
Secretario.



RAMA JUDICIAL
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE VALLEDUPAR-CESAR
REPÚBLICA DE COLOMBIA
j07cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

REFERENCIA: MANDAMIENTO DE PAGO
RADICADO : 20001-40-03-003-202100478-00
PROCESO : EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE: RAFAEL SANTOS DIAZ GUERRA. C.C 1.122.406.916.
DEMANDADO: LICETH CRISTINA MAESTRE RAMOS C.C 1.065.582.136
SARA ISABEL ROMERO CARRILLO C.C. 1.065.610.843
ANA CECILIA MAESTRE AMAYA C.C. 49.739.640

Valledupar, 12 de julio de 2022.

Procede el despacho a decidir sobre la admisión de la demanda ejecutiva singular de mínima cuantía adelantada por RAFAEL SANTOS DIAZ GUERRA. C.C 1.122.406.916. en contra de LICETH CRISTINA MAESTRE RAMOS C.C 1.065.582.136, SARA ISABEL ROMERO CARRILLO C.C. 1.065.610.843 y ANA CECILIA MAESTRE AMAYA C.C. 49.739.640, teniendo como título ejecutivo (i) letra de cambio por valor de La suma de DIECINUEVE MILLONES DE PESOS MONEDA LEGAL VIGENTE (\$19.000.000.00), suscrita el 07 de agosto de 2019.

Sea lo primero decidir sobre la competencia se determina que siendo un proceso de mínima cuantía el conocimiento corresponde a este despacho por lo que corresponde avocar el conocimiento del presente proceso, procedente del Juzgado Tercero Civil Municipal de Valledupar.

Revisada la demanda, observa el despacho que el título ejecutivo aportado al plenario es claro, expreso y exigible, y que la demanda reúne los requisitos consagrados en los artículos 82, 422, 430, 431 y 468 del C.G. P, y 622 y 671 del C. Co, razón por la cual se libraré mandamiento de pago.

Ahora bien, con relación a los intereses corrientes, se libraré mandamiento de pago de la forma que fueron pactados por las partes y en cuanto a los intereses moratorios el despacho procederá a librar mandamiento de pago por dichos conceptos de conformidad con lo establecido en el artículo 884 del C.Co.

Por lo expuesto se

RESUELVE:

PRIMERO. - Líbrese mandamiento de pago por la vía Ejecutiva Singular de Mínima cuantía a favor de RAFAEL SANTOS DIAZ GUERRA. C.C 1.122.406.916. en contra de LICETH CRISTINA MAESTRE RAMOS C.C 1.065.582.136, SARA ISABEL ROMERO CARRILLO C.C. 1.065.610.843 y ANA CECILIA MAESTRE AMAYA C.C. 49.739.640, por las siguientes sumas y conceptos:

- a) Por la suma de DIECINUEVE MILLONES DE PESOS MONEDA LEGAL VIGENTE (\$19.000.000.00), por concepto de capital insoluto de letra de cambio suscrita el 07 de agosto de 2019.
- b) Por los intereses corrientes a la tasa de 1.5% establecidos por la Superintendencia Financiera, liquidados desde el 07 de agosto de 2019 hasta el 07 de agosto de 2020, a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera,
- c) Por los intereses moratorios sobre el capital referido en esta providencia, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera, desde el 08 de agosto de 2020, hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

SEGUNDO. - Sobre costas y agencias en derecho se resolverá oportunamente.

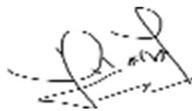
TERCERO. - Ordénese a los demandados, que en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de esta providencia, pague a la parte demandante las sumas y conceptos por los cuales se le demanda, lo cual deberá hacerse de acuerdo con lo preceptuado en los artículos 291 a 292 y 301 del C.G.P. En el mismo acto córrasele traslado de la demanda y sus anexos por el término de diez (10) días hábiles para que conteste y aporte las pruebas que pretenda hacer valer.

CUARTO. - Reconózcasele personería jurídica al Dr. NICOMEDES JOSE VASQUEZ BERRIO identificado con C.C. 77.010.796 y T.P. 89981 del C.S.J., para actuar como apoderado judicial de la parte demandante.

QUINTO. - Anótese esta demanda en el Sistema Justicia siglo XXI respectivo.

SEXTO: Advertir a la parte demandante que, en cualquier momento el despacho podrá requerirla para que aporte el original del título valor objeto de recaudo, para los fines previstos en los artículos 167, 174 y 245 del C.G.P. o para lo que se considere pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LILIANA PATRICIA DIAZ MADERA
Juez

REPUBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE
VALLEDUPAR-CESAR
Valledupar, 13 de julio de 2022. Hora 8:00 A.M.
La anterior providencia se notifica a las partes
de conformidad con el ART. 295 del C. G. del P.
Por anotación en el presente Estado No.96.
Conste.

ANA LORENA BARROSO GARCIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE VALLEDUPAR-CESAR
REPÚBLICA DE COLOMBIA
j07cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

PROCESO VERBAL DE RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO

DEMANDANTE: ANA MATILDE PEREZ LOPEZ
WILMER ALBERTO PEREZ LOPEZ.
YANER PEREZ LOPEZ
NINI JHOANA LORA PEREZ
ELISA PAOLA LORA PEREZ
JAIDER ANDRES DIAZ PEREZ
ANDREA CAROLINA DIAZ PEREZ
DEMANDADO: JAIME EDUARDO ZULETA
JAIME EDUARDO ZULETA PEREZ
CLARA MARCELA ZULETA PEREZ
RADICADO: 20001-4003-003-2021-00542-00
DECISIÓN: AUTO ADMITE DEMANDA

Valledupar, doce (12) de julio de Dos Mil Veintidós (2022).

Procede el despacho a decidir sobre la admisión, inadmisión o rechazo del Proceso: VERBAL DE RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO., presentada por los señores ANA MATILDE PEREZ LOPEZ, WILMER ALBERTO PEREZ LOPEZ, YANER PEREZ LOPEZ, NINI JHOANA LORA PEREZ, ELISA PAOLA LORA PEREZ, JAIDER ANDRES DIAZ PEREZ y ANDREA CAROLINA DIAZ PEREZ, en calidad de arrendadores, en contra de JAIME EDUARDO ZULETA, JAIME EDUARDO ZULETA PEREZ y CLARA MARCELA ZULETA PEREZ.

Sea lo primero decidir sobre la competencia se determina que siendo un proceso de mínima cuantía el conocimiento corresponde a este despacho por lo que corresponde avocar el conocimiento del presente proceso, procedente del Juzgado Tercero Civil Municipal de Valledupar.

En el artículo 6 Del Decreto 806 de 2020 establece que: *“En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.”*

El artículo 8 ibídem establece que: *“El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.”*

A juicio del despacho, la parte demandante no cumple con lo que señalan las normas en cita, toda vez que no se le informó al despacho como obtuvo la dirección electrónica del demandado no allegó las evidencias correspondientes, así como tampoco demostró haberle enviado simultáneamente a BANCO POPULAR S.A., copia de la demanda y sus anexos por medio electrónico o físico.

Así las cosas, el despacho declarará inadmisibles las demandas, y se le dará el término 5 días a la parte actora, tal y como lo dispone el artículo 90 del C.G.P, para que subsane el defecto anotado, so pena de su rechazo.

Por lo anterior el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Valledupar,

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar inadmisibles las demandas Verbal Sumario De Mínima Cuantía De Verbal De Restitución De Inmueble Arrendado formulada por ANA MATILDE PEREZ LOPEZ, WILMER ALBERTO PEREZ LOPEZ, YANER PEREZ

-:- e-mail: j07cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co -:-

LOPEZ, NINI JHOANA LORA PEREZ, ELISA PAOLA LORA PEREZ, JAIDER ANDRES DIAZ PEREZ y ANDREA CAROLINA DIAZ PEREZ, en calidad de arrendadores, en contra de JAIME EDUARDO ZULETA, JAIME EDUARDO ZULETA PEREZ y CLARA MARCELA ZULETA PEREZ por las razones expuestas.

SEGUNDO: Désele 5 días a la parte demandante para que la subsane so pena de rechazo.

TERCERO: Reconózcase al doctor FELIPE GALESKY ARGOTE PEREZ como apoderado judicial de la parte demandante en los términos y para efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LILIANA PATRICIA DIAZ MADERA

Juez

Distrito Judicial de Valledupar
JUZGADO CUARTO CIVIL DE PEQUEÑAS
CAUSAS
Y COMPETENCIAS MULTIPLES
VALLEDUPAR-CESAR
Valledupar, 13 julio de 2022. Hora 8:00 A.M.

La anterior providencia se notifica a las partes de conformidad con el ART. 295 del C. G. del P.
Por anotación en el presente Estado No. 096 Conste.

ANA LORENA BARROSO GARCIA
Secretario.



RAMA JUDICIAL
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR-CESAR
REPÚBLICA DE COLOMBIA

j07cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

REFERENCIA : MANDAMIENTO DE PAGO
PROCESO : EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTÍA
RADICADO : 20001-40-03-007-2022-00192-00
DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A. NIT: 890.903938-8
DEMANDADO: ISMAEL GREGORIO PINTO CARRILLO C.C. 71.578.972

Valledupar- Cesar, 12 de julio de 2022.

Procede el despacho a decidir sobre la admisión de la demanda ejecutiva de mínima cuantía adelantada por BANCOLOMBIA S.A. NIT: 890.903938-8, en contra de ISMAEL GREGORIO PINTO CARRILLO C.C. 71.578.972, a través de apoderado judicial, quien persigue se libre orden de pago correspondiente al capital contenido en los títulos valores – pagaré No. 7240083686 con fecha de suscripción del fecha 02 de junio de 2021 aportado al expediente digital, más los intereses que se generen.

Observa el despacho que el título ejecutivo aportado al plenario es claro, expreso y exigible, y que la demanda reúne los requisitos exigidos por los artículo 82, 422, 430, y 431 del C.G.P., 621, 709 y siguientes el C.Co, razón por la cual se libraré mandamiento de pago.

Ahora bien, con relación a los intereses de plazo y los intereses moratorios, se libraré mandamiento de pago conforme lo establece el artículo 884 del C.Co.

Téngase a la sociedad AECOSA S.A. identificada con NIT 830.059.718-5 como endosataria en procuración de la demandante BANCOLOMBIA S.A., de conformidad con lo dispuesto por el artículo 658 del C. Co.

Por lo expuesto, este juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO. - Líbrese mandamiento de pago por la vía Ejecutiva Singular de Mínima cuantía a favor de BANCOLOMBIA S.A. NIT: 890.903938-8, en contra de ISMAEL GREGORIO PINTO CARRILLO C.C. 71.578.972, por las siguientes sumas y conceptos:

- a) Por la suma de VEINTE MILLONES DE PESOS MLV, \$ 22.613.009, oo por concepto de capital pendiente de pago, contenido en el título ejecutivo pagaré No. 7240083686 con fecha de suscripción de la fecha 02 de junio de 2021.
- b) Por la suma de OCHOCIENTOS TREINTA Y SEIS MIL DOSCIENTOS OCHO PESOS MONEDA LEGAL VIGENTE (\$836.208,oo) correspondientes a los intereses remuneratorios sobre el capital referido en el literal a) de esta providencia, causados a partir del 30 de junio de 2021, hasta el 02 de diciembre de 2021, a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera
- c) Por los intereses moratorios sobre el capital referido en el literal a) de esta providencia, causados a partir del 28 de marzo de 2022, fecha de presentación de la demanda, hasta que se realice el pago total de la obligación, la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera.

SEGÚNDO. - Sobre costas y agencias en derecho se resolverá oportunamente.

TERCERO. - Ordénese a la parte demandada pague a la demandante la suma por la cual se le demanda en el término de cinco (5) días a partir de la notificación que será en la forma indicada en el artículo 431 del C.G.P.

CUARTO. – Requerir a la parte demandante a fin que cumpla con las diligencias tendientes a lograr la notificación personal del demandado en la forma prevista por los artículos 290 a 293 del C.G.P., y en el mismo acto córrasele

CALLE 14 CON CARRERA 14 ESQUINA – PALACIO DE JUSTICIA – VALLEDUPAR, CESAR.

Email: j07cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

traslado de la demanda y sus anexos por el término de diez (10) días hábiles para que conteste y aporte las pruebas que pretenda hacer valer.

QUINTO. – Advertir a la parte demandante que, en cualquier momento el despacho podrá requerirla para que aporte el original del título valor objeto de recaudo, para los fines previstos en los artículos 167, 174 y 245 del C.G.P. o para lo que se considere pertinente.

CUARTO. Téngase a la sociedad AECSA S.A. identificada con NIT 830.059.718-5 como endosataria en procuración de la demandante BANCOLOMBIA S.A., de conformidad con lo dispuesto por el artículo 658 del C. Co.

SEXTO: Reconózcase a la DRA. ANDREA MARCELA AYAZO COGOLLO identificada con cedula de ciudadanía 1073826670 y T.P. 287356 del C. S. de la J. Como apoderada judicial de la sociedad Endosatario en Procuración AECSA S.A, en los términos y para los efectos legales del endoso conferido por la parte demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LILIANA PATRICIA DIAZ MADERA
JUEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIAS MULTIPLES DE VALLEDUPAR-CESAR

Valledupar, 13 de julio 2022. Hora 8:00 A.M.

La anterior providencia se notifica a las partes de conformidad con el ART. 295 del C. G. del P.
Por anotación en el presente Estado No.96. Conste.

ANA LORENA BARROSO GARCIA
Secretario.



RAMA JUDICIAL
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE VALLEDUPAR-CESAR
REPÚBLICA DE COLOMBIA
j07cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

REFERENCIA: MANDAMIENTO DE PAGO
RADICADO : 20001-40-03-007-202200198-00
PROCESO : EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE: MARIA ROSA FUENTES DAZA C.C 49.762.167.
DEMANDADO: CARLOS ALBERTO MORALES FUENTES C.C 77.032.877

Valledupar, 12 de julio de 2022.

Procede el despacho a decidir sobre la admisión de la demanda ejecutiva singular de mínima cuantía adelantada por MARIA ROSA FUENTES DAZA C.C 49.762.167. en contra de CARLOS ALBERTO MORALES FUENTES C.C 77.032.877, teniendo como título ejecutivo (i) letra de cambio por valor de La suma de CINCO MILLONES SEISCIENTOS MIL PESOS MONEDA LEGAL VIGENTE (\$5.600.000.00), suscrita el 30 de mayo de 2021.

Revisada la demanda, observa el despacho que el título ejecutivo aportado al plenario es claro, expreso y exigible, y que la demanda reúne los requisitos consagrados en los artículos 82, 422, 430, 431 y 468 del C.G. P, y 622 y 671 del C. Co, razón por la cual se librárá mandamiento de pago.

Ahora bien, con relación a los intereses corrientes, se librárá mandamiento de pago de la forma que fueron pactados por las partes y en cuanto a los intereses moratorios el despacho procederá a librar mandamiento de pago por dichos conceptos de conformidad con lo establecido en el artículo 884 del C.Co.

Por lo expuesto se

RESUELVE:

PRIMERO. - Líbrese mandamiento de pago por la vía Ejecutiva Singular de Mínima cuantía a favor de MARIA ROSA FUENTES DAZA C.C 49.762.167. en contra de CARLOS ALBERTO MORALES FUENTES C.C 77.032.877, por las siguientes sumas y conceptos:

- a) Por la suma de CINCO MILLONES SEISCIENTOS MIL PESOS MONEDA LEGAL VIGENTE (\$5.600.000.00) por concepto de capital insoluto de letra de cambio suscrita el 30 de mayo de 2021.
- b) Por los intereses corrientes a la tasa expedida por la Superintendencia Financiera, liquidados desde el 30 de mayo de 2021 hasta el 30 de junio de 2021, a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera,
- c) Por los intereses moratorios sobre el capital referido en esta providencia, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera, desde el 01 de julio de 2021, hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

SEGUNDO. - Sobre costas y agencias en derecho se resolverá oportunamente.

TERCERO. - Ordénese a los demandados, que en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de esta providencia, pague a la parte demandante las sumas y conceptos por los cuales se le demanda, lo cual deberá hacerse de acuerdo con lo preceptuado en los artículos 291 a 292 y 301 del C.G.P. En el mismo acto córrasele traslado de la demanda y sus anexos por el término de diez (10) días hábiles para que conteste y aporte las pruebas que pretenda hacer valer.

CUARTO. - Reconózcasele personería jurídica al Dr. DELCIDES CORDOBA OSPINO identificado con C.C. 77.100.644 y T.P. 148701 del C.S.J., para actuar en este proceso, como endosatario em procuración.

QUINTO. - Anótese esta demanda en el Sistema Justicia siglo XXI respectivo.

SEXTO: Advertir a la parte demandante que, en cualquier momento el despacho podrá requerirla para que aporte el original del título valor objeto de recaudo, para los fines previstos en los artículos 167, 174 y 245 del C.G.P. o para lo que se considere pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LILIANA PATRICIA DIAZ MADERA
Juez

REPUBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE
VALLEDUPAR-CESAR
Valledupar, 13 de julio de 2022. Hora 8:00 A.M.
La anterior providencia se notifica a las partes
de conformidad con el ART. 295 del C. G. del P.
Por anotación en el presente Estado No.96.
Conste.

ANA LORENA BARROSO GARCIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE VALLEDUPAR-CESAR
REPÚBLICA DE COLOMBIA
j07cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

REFERENCIA: MANDAMIENTO DE PAGO
RADICADO : 20001-40-03-007-202200204-00
PROCESO : EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE: DIPRESALUD IPS. S.A.S. NIT: 900.194.895-1.
DEMANDADO: CONSTRUCCIONES PINEDA CASTILLA S.A.S. C.C. 901.076.140-8

Valledupar, 12 de julio de 2022.

Visto el informe secretarial que antecede, y una vez revisado el expediente este operador judicial se percata que, mediante demanda recibida el 31 de marzo de 2022, la sociedad DIPRESALUD IPS. S.A.S. NIT: 900.194.895-1., solicita se inicie ejecución en contra de CONSTRUCCIONES PINEDA CASTILLA S.A.S. C.C. 901.076.140-8, en razón del incumplimiento de las obligaciones plasmadas en los siguientes títulos valores (i) factura número 11198, expedida el 21 de octubre de 2019 por valor de CUATROCIENTOS MIL PESOS MONEDA LEGAL VIGENTE (\$400.000.00), (ii) factura numero 11502, expedida el 02 de marzo de 2020, por valor de NOVENTA MIL PESOS MONEDA LEGAL VIGENTE (\$90.000.00).

Tomando como base los anteriores antecedentes corresponde a este despacho entrar a decidir respecto al librar el mandamiento de pago o no del presente trámite, para ello se precisa que en lo que respecta a los requisitos formales de la demanda se puede constatar que la misma cumple con los requisitos generales a los que hace referencia el artículo 82 del Código General del Proceso, así como el requisito especial que señala el artículo 430 de la misma obra, en igual sentido se pudo verificar que el título ejecutivo (facturas) objeto de recaudo son claras expresas y exigibles y los títulos valores cumplen con los requisitos establecidos en los artículos 621 y 772 del Código de Comercio.

Ahora bien, con relación a los intereses moratorios el despacho procederá a librar mandamiento de pago por dichos conceptos de conformidad con lo establecido en el artículo 884 del C.Co.

Por lo expuesto se

RESUELVE:

PRIMERO. - Líbrese mandamiento de pago por la vía Ejecutiva Singular de Mínima cuantía a favor de DIPRESALUD IPS. S.A.S. NIT: 900.194.895-1 en contra de CONSTRUCCIONES PINEDA CASTILLA S.A.S. C.C. 901.076.140-8, por las siguientes sumas y conceptos:

- a) Por la suma de CUATROCIENTOS MIL PESOS MONEDA LEGAL VIGENTE (\$400.000.00), correspondiente al saldo de la factura de venta No. 11198, con fecha de expedición 21 de octubre de 2019.
- b) Por los intereses moratorios legales sobre el capital referido en esta providencia, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera, desde el 01 de noviembre de 2019, hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.
- c) Por la suma NOVENTA MIL PESOS MONEDA LEGAL VIGENTE (\$90.000.00)., correspondientes al saldo de la factura de venta No. 11502, con fecha de expedición el 02 de marzo de 2020.
- d) Por los intereses moratorios legales sobre el capital referido en esta providencia, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera, desde el 21 de marzo de 2020, hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

SEGUNDO. - Sobre costas y agencias en derecho se resolverá oportunamente.

TERCERO. - Ordénese a los demandados, que en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de esta providencia, pague a la parte demandante las sumas y conceptos por los cuales se le demanda, lo cual deberá hacerse de acuerdo con lo preceptuado en los artículos 291 a 292 y 301 del C.G.P. En el mismo acto córrasele traslado de la demanda y sus anexos por el término de diez (10) días hábiles para que conteste y aporte las pruebas que pretenda hacer valer.

CUARTO. - Reconózcasele personería jurídica al Dr. CARLOS LENIN VELASQUEZ DIAZ, identificada con C.C. 1.124.019.612, y T.P. 272.817 del C.S.J., para actuar en este proceso, como apoderado judicial de la parte demandante, con las facultades y en los mismos términos conferidos en poder.

QUINTO. - Anótese esta demanda en el Sistema Justicia siglo XXI respectivo.

SEXTO: Advertir a la parte demandante que, en cualquier momento el despacho podrá requerirla para que aporte el original del título valor objeto de recaudo, para los fines previstos en los artículos 167, 174 y 245 del C.G.P. o para lo que se considere pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LILIANA PATRICIA DIAZ MADERA
Juez

REPUBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE
VALLEDUPAR-CESAR
Valledupar, 13 de julio de 2022. Hora 8:00 A.M.
La anterior providencia se notifica a las partes
de conformidad con el ART. 295 del C. G. del P.
Por anotación en el presente Estado No.96.
Conste.

ANA LORENA BARROSO GARCIA
secretaria.



RAMA JUDICIAL
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE
VALLEDUPAR-CESAR
REPÚBLICA DE COLOMBIA

j07cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

REFERENCIA : MANDAMIENTO DE PAGO
PROCESO : EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTÍA
RADICADO : 20001-40-03-007-2022-00210-00
DEMANDANTE: MI BANCO-BANCO DE LA MICROEMPRESA DE COLOMBIA S.A ANTES BANCO
COMPARTIR S.A. NIT: 860.025.971-5
DEMANDADO: MARIA ESMERALDA LEON VARON C.C. 28846726.

Valledupar- Cesar, 12 de julio de 2022.

Procede el despacho a decidir sobre la admisión de la demanda ejecutiva de mínima cuantía adelantada por MI BANCO-BANCO DE LA MICROEMPRESA DE COLOMBIA S.A ANTES BANCO COMPARTIR S.A, NIT: 860.025.971-5 en contra de MARIA ESMERALDA LEON VARON C.C. 28846726, a través de apoderado judicial, quien persigue se libre orden de pago correspondiente al capital contenido en los títulos valores – pagaré No. 1155303 con fecha de suscripción del fecha 22 de agosto de 2019 aportado al expediente digital, más los intereses que se generen.

Observa el despacho que el título ejecutivo aportado al plenario es claro, expreso y exigible, y que la demanda reúne los requisitos exigidos por los artículo 82, 422, 430, y 431 del C.G.P., 621, 709 y siguientes el C.Co, razón por la cual se libraré mandamiento de pago.

Ahora bien, con relación a los intereses de plazo y los intereses moratorios, se libraré mandamiento de pago conforme lo establece el artículo 884 del C.Co.

Por lo expuesto, este juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO. - Librese mandamiento de pago por la vía Ejecutiva Singular de Mínima cuantía a favor de MI BANCO-BANCO DE LA MICROEMPRESA DE COLOMBIA S.A ANTES BANCO COMPARTIR S.A, NIT: 860.025.971-5 en contra de MARIA ESMERALDA LEON VARON C.C. 28846726, por las siguientes sumas y conceptos:

- a) Por la suma de VEINTICINCO MILLONES CIENTO VEINTISÉIS MIL CUATROCIENTOS SIETE PESOS MLV, \$ 25,126,407, oo por concepto de capital pendiente de pago, contenido en el título ejecutivo pagaré No. 1155303 con fecha de suscripción de la fecha 22 de agosto de 2019.
- b) Por la suma de DOS MILLONES SEISCIENTOS OCHENTA Y OCHO MIL SEISCIENTOS SESENTA Y UN PESOS M: CTE (\$ 2.688.661) correspondientes a los intereses remuneratorios sobre el capital referido en el literal a) de esta providencia, estos intereses corresponden a las cuotas no pagadas desde las fechas comprendidas entre el 10 DE MAYO DE 2021 hasta el día 11 DE NOVIEMBRE DE 2021, a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera
- c) Por los intereses moratorios sobre el capital referido en el literal a) de esta providencia, causados a partir 12 DE NOVIEMBRE DE 2021, hasta que se realice el pago total de la obligación, la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera.

SEGÚNDO. - Sobre costas y agencias en derecho se resolverá oportunamente.

CALLE 14 CON CARRERA 14 ESQUINA – PALACIO DE JUSTICIA – VALLEDUPAR, CESAR.

Email: j07cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

TERCERO. - Ordénese a la parte demandada pague a la demandante la suma por la cual se le demanda en el término de cinco (5) días a partir de la notificación que será en la forma indicada en el artículo 431 del C.G.P.

CUARTO. – Requerir a la parte demandante a fin que cumpla con las diligencias tendientes a lograr la notificación personal del demandado en la forma prevista por los artículos 290 a 293 del C.G.P., y en el mismo acto córrasele traslado de la demanda y sus anexos por el término de diez (10) días hábiles para que conteste y aporte las pruebas que pretenda hacer valer.

QUINTO. – Advertir a la parte demandante que, en cualquier momento el despacho podrá requerirla para que aporte el original del título valor objeto de recaudo, para los fines previstos en los artículos 167, 174 y 245 del C.G.P. o para lo que se considere pertinente.

CUARTO. Reconózcase a la DR. JUAN CAMILO SALDARRIAGA CANO identificado con cedula de ciudadanía. 8.163.046 y T.P. 157.745 del C. S. de la J. en los términos y para los efectos del poder conferido por la parte demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LILIANA PATRICIA DIAZ MADERA
JUEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIAS MULTIPLES DE VALLEDUPAR-CESAR
Valledupar, 13 de julio 2022. Hora 8:00 A.M.
La anterior providencia se notifica a las partes de conformidad con el ART. 295 del C. G. del P.
Por anotación en el presente Estado No.96. Conste.
ANA LORENA BARROSO GARCIA
Secretario.